



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 2016-01126-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO DUARTE QUIÑONEZ
DEMANDADO: V&R AGREGADOS S.A.S.

La abogada DIOSELIN ALBARRACÍN GONZÁLEZ actuando en calidad de apoderada judicial de la parte opositora MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra del auto de 29 de julio de 2020, por medio del cual fue rechazada la nulidad de que trata el art. 40 del C.G.P. por extemporánea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que “*niegue el tramite de una nulidad y el que lo resuelva*” es susceptible de recurso de alzada, este despacho lo concederá en el efecto devolutivo para que este se surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca conforme dispone el núm. 6 del art. 321 en concordancia con el art. 323 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juzgado dispone:

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la opositora contra el auto de 29 de julio de 2020 por medio de cual se la nulidad promovida con sustento en el art. 40 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art. 321 y art. 323 del C.G.P., para lo cual el incidentante deberá suministrar el valor de las expensas necesarias para los fines contemplados en el art. 324 del C.G.P. so pena de declarar desierto el recurso.

Para efectos de surtirse el recurso de apelación, reproduzcanse con cargo a la parte opositora la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y del contenido del despacho comisorio, así como del auto de 16 de enero de 2019 proferido por la Sala Civil Familia del tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por secretaria, proceda en la forma prevista en el art. 326 del C.G.P. y una efectuado el pago de las expensas ordenadas por la parte actora, remítase el expediente directamente al Superior.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 2016-01126-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO DUARTE QUIÑONEZ
DEMANDADO: V&R AGREGADOS S.A.S.

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

- 1. ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito efectuado por el **VICTOR HUGO DUARTE QUIÑONES** en favor de **GERMAN GOMEZ SERNA** hasta por la totalidad del derecho del crédito que ostenta, y en consecuencia, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión de conformidad con el art. 68 del C.G.P.
- 2.** De la liquidación del crédito presentada por la parte actora córrase traslado a la demandada en la forma y por el termino previsto en el núm. 2 del art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 2016-01126-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO DUARTE QUIÑONEZ
DEMANDADO: V&R AGREGADOS S.A.S.

Del avalúo aportado por la parte actora respecto a la planta trituradora de minerales 50 TPH, se corre traslado a los interesados por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el núm. 2 del art. 444 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE